



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el 2.2.1.4.4 del Decreto número 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto número 869 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 869 de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 869 de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, ejecutar de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla, proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es procedente expedir documentos de viaje, a los apátridas, asilados, refugiados, a los extranjeros que se encuentran en Colombia cuyos países no tengan representación Diplomática o Consular en el país y a los demás extranjeros que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, estén imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales.

Que según el numeral 23 del artículo 4o del Decreto 869 de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios con otras entidades públicas su expedición, cuando lo estime necesario. De conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del mismo decreto, los consulados tienen la atribución de expedir pasaportes y documentos de viaje a los connacionales, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a Colombia.

Que el artículo 3° de la Ley 1212 de 2008 dispone que la expedición de pasaportes constituye un hecho generador de las tasas establecidas en dicha Ley, y que la Resolución 9713 del 5 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución 8029 de 2018, establece las tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino a su Fondo Rotatorio.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

Que se hace necesario modificar los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017, con el fin de ajustar de procedimiento en la expedición del documento de viaje colombiano para las personas que se encuentran bajo regímenes especiales de protección internacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Modifíquense los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017, los cuales quedarán así:

Artículo 32. Del Documento de Viaje. El documento de viaje es la libreta, de once (11) páginas, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los apátridas, asilados y refugiados, así como a los extranjeros que, excepcionalmente, por fuerza mayor o caso fortuito, y encontrándose en el territorio nacional, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, no puedan obtener pasaporte del país del cual es nacional.

Parágrafo. El hecho de no contar con representación diplomática o consular en el territorio colombiano, o de carecer de los medios económicos para acceder al trámite del pasaporte de nacionalidad directamente ante las autoridades de su país, no constituye *per se* una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito para que un extranjero solicite y acceda al documento de viaje colombiano.

Artículo 33. Expedición y Vigencia del Documento de Viaje. La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, o quien haga sus veces, determinará el procedimiento de expedición del documento de viaje con zona de lectura mecánica.

Parágrafo Primero. En razón a la competencia discrecional del Gobierno Nacional, el documento de viaje podrá ser expedido hasta por dos (2) años, y no podrá ser prorrogado o expedido por más de una vez para una misma persona, a excepción de los documentos de viaje que se otorguen a extranjeros en condición de refugiados, asilados o apátridas, en cuyo caso se podrá expedir por más de una (1) vez y con una vigencia de hasta cinco (5) años.

Parágrafo Segundo. Los consulados y oficinas consulares de Colombia podrán expedir documento de viaje únicamente en el caso que un extranjero titular de una visa colombiana en condición de refugiado haya extraviado su documento de viaje dentro la respectiva circunscripción consular o en el evento en que éste se encontrare en notable estado de deterioro.

Parágrafo Tercero. La expedición del documento de viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de ésta o de otra nacionalidad. Tiene como finalidad única dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles el traslado fuera del país, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

Parágrafo Cuarto. La expedición de un documento de viaje no implica la regularización migratoria del nacional extranjero, toda vez que éste debe haber ingresado al país con su respectivo documento válido para viajar expedido por su país de nacionalidad u origen, y haber ingresado por los puntos habilitados para efectos de control migratorio en el territorio nacional.

Parágrafo Quinto. Existe fuerza mayor o caso fortuito, cuando concurren dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia y b) que el hecho sea irresistible, es decir, que el interesado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias y que de modo alguno se derive de la conducta culpable e imprevisión del obligado.

Parágrafo Sexto. Los nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país y a los demás extranjeros, que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, estén imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales, una vez hayan obtenido su documento de viaje expedido por las autoridades colombianas competentes, deberán tramitar en forma inmediata su pasaporte o documento válido del país de su nacionalidad u origen, según sea el caso, en el entendido de que no procede una prórroga o expediciones por más de una vez del documento de viaje colombiano.

Artículo 33.1. Requisitos. La solicitud del documento de viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Diligenciar en línea la solicitud por medio electrónico, aportando una foto 3x3 centímetros, reciente, a color, fondo blanco, de frente y rostro despejado y sin accesorios.

2. Realizar la formalización (captura y procesamiento de datos) de la solicitud de manera presencial, previa citación por la oficina competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, la oficina expedidora se reservará el derecho de verificar la identidad del solicitante ante las autoridades competentes de su país de nacionalidad u origen, por los medios que disponga.

3. Presentar documento, certificación, o medio de prueba idóneo que acredite alguna de las causales citadas en el artículo 32 de esta Resolución para la obtención del documento de viaje.

4. Presentar original de la cédula de extranjería en formato válido o contraseña expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia si residiere en el país, o pasaporte o cualquier otro documento de identidad idóneo para demostrar origen, nacionalidad y procedencia.

5. Para la expedición del segundo y subsecuentes documentos de viaje, cuando proceda, el interesado deberá aportar, además del acto de reconocimiento de la condición de refugiado (Resolución) expedido por la oficina competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el certificado de movimientos migratorios, ambos con una fecha de vigencia no superior a tres (3) meses al momento de presentar la solicitud.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

6. Para el caso del extranjero que, no teniendo condición de refugiado, asilado o apátrida, no tenga representación diplomática o consular en el territorio colombiano, deberá comprobar la real imposibilidad de obtener el pasaporte de su nacionalidad ante las autoridades de su país, tanto aquellas de orden central, como aquellas de carácter diplomático y/o consular con sede en otros países eventualmente concurrentes para Colombia.

La carencia de medios económicos del extranjero para acudir a dichas autoridades o las dificultades o demoras administrativas en que éstas puedan incurrir en desarrollo de los procedimientos de expedición de pasaportes no constituyen *per se* razón que motive el otorgamiento del documento de viaje colombiano.

7. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la autoridad competente, si reside en el país, según se requiera.

8. Efectuar, cuando corresponda el pago de la tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin, de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo Primero. En función del principio de legalidad, durante el desarrollo del estudio de una solicitud de documento de viaje se observarán las disposiciones contenidas en la regulación vigente en materia de visas y de refugio, principalmente, las relativas a la cancelación y terminación de la visa y de la cesación de la condición de refugiado, o en aplicación de una cláusula de exclusión, en consulta con las dependencias responsables de tales asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo Segundo. Si el solicitante del documento de viaje es titular de una visa de migrante o residente al momento de presentar su solicitud, deberá aportar, igualmente, certificado de movimientos migratorios a efectos de comprobar si la vigencia de la visa no ha expirado por ausencia del territorio nacional de conformidad con la norma que regula la materia.

Parágrafo Tercero. Para el caso de los extranjeros que sustentan la petición de documento de viaje en condición de persona apátrida, la oficina expedidora, según haya sido designada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, o quien haga sus veces, podrá solicitar concepto al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad para verificar tal condición.

Artículo 33.2. Inconsistencias o Deterioro. No se expedirá documento de viaje cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario o por falta de información.

Parágrafo. En las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias o inconsistencias en los documentos o en la información presentada para la expedición del documento de viaje, la autoridad competente se abstendrá de realizar el trámite hasta tanto el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

En dichos casos la autoridad expedidora pondrá en conocimiento de las autoridades competentes en materia de control migratorio tales incongruencias o inconsistencias, para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

Artículo 33.3. Impedimentos. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba orden de autoridad competente, que impida la expedición de un documento de viaje, el funcionario autorizado debe abstenerse de tramitarlo. El levantamiento de dicha medida solo procederá por orden de autoridad competente o por error comprobado de la entidad en la imposición de la misma.

Artículo 33.4. Modificaciones. No existirán modificaciones, rectificaciones, o anotaciones en los documentos de viaje. En caso de presentarse alguna modificación o rectificación debe tramitarse uno nuevo.

Artículo 33.5. Plazo para Reclamar el Documento de Viaje y de la Reposición. El titular del documento de viaje tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para reclamarlo una vez haya sido expedido, en caso de no reclamarse en este período, el documento será anulado, en cuyo caso, de ser solicitado nuevamente, este estará sujeto a cobro, independientemente de la condición del solicitante. En caso de presentarse alguna inconsistencia en la hoja de datos del documento de viaje o por daño de fabricación, el titular contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de entrega del documento, para solicitar su reposición. Vencido este plazo el solicitante deberá tramitar un nuevo documento de viaje.

Parágrafo. Los documentos de viaje que sean objeto de reposición serán anulados o cancelados según el caso.

Artículo 33.6. Entrega del Documento de Viaje. No será posible reclamar el documento de viaje haciendo uso de poder especial otorgado a un tercero y tampoco se podrá entregar en oficina diferente donde fue inicialmente tramitado.

Para la entrega será necesario presentar el documento de identidad. En el caso de los menores de edad el documento de identidad y la huella digital para la realización del trámite y la respectiva reclamación del documento de viaje será la de uno de los padres, representante legal o apoderado, única y exclusivamente con quien el menor efectuó el trámite de su solicitud, según el caso.

Excepcionalmente, el documento de viaje podrá entregarse a oficiales de control migratorio en desarrollo de actividades propias de su competencia, diligenciando el formato especial de entregas que para tal efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 33.7. De la Cancelación y Anulación. La cancelación del documento de viaje procederá por la expedición de un nuevo documento, y no afecta las visas y sellos migratorios estampados en él, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades soberanas de cada país receptor.

El documento de viaje cancelado será devuelto a su titular, a excepción de las cancelaciones efectuadas por orden de autoridad competente, por falta de derecho del titular, o por fallecimiento del titular. En estos últimos casos el documento de viaje no será devuelto al titular.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

La anulación del documento de viaje debe hacerla el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando el plazo máximo para reclamarlo haya expirado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 33.5 de la presente Resolución. Los documentos de viaje anulados, serán enviados mensualmente al Grupo Interno de Trabajo de Almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectiva comunicación.

La anulación también procederá por reposición y el documento de viaje debe remitirse al almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectiva comunicación.

Artículo 33.8. Tarifa. Dada su propia naturaleza y los atributos especiales de emergencia y contingencia, la expedición del documento de viaje colombiano está sujeta a las tarifas establecidas para el pasaporte de emergencia, previstas en la legislación y reglamentación colombiana, citadas en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo. La expedición de los documentos de viaje para los asilados, refugiados o apátridas será gratuita por una sola vez, por el tiempo máximo de vigencia, salvo en casos en que se haya procedido con la anulación de un documento de viaje anterior por superación del plazo para reclamarlo, en cuyo caso, de ser solicitado nuevamente, el documento estará sujeto a cobro, independientemente de la condición del solicitante, conforme lo establece el artículo 33.5 de esta Resolución.

Artículo 33.9. Acuerdos y Convenios Interadministrativos. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades del gobierno central y regional, o hacer uso de los vigentes, tendientes a colaborar con la prestación del servicio de expedición del documento de viaje, principalmente en aquellas ciudades del país donde la dinámica migratoria y la significativa presencia de extranjeros más lo ameriten.

Parágrafo. En el marco de tales convenios o acuerdos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar, con cargo a su planta global de personal, los funcionarios en conducir y adelantar este tipo especializado de trámite. En todo caso, de no efectuarse tales designaciones, se adelantará con las referidas entidades, jornadas de capacitación respecto del procedimiento de este trámite.

Artículo 33.10. Información Confidencial. La información que recibe el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la oficina que este designe, con relación al trámite de documentos de viaje, se le dará el tratamiento de datos sensibles en los términos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y será considerada de carácter clasificado en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 o demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo. El carácter clasificado de los datos sensibles recolectados por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el trámite de solicitud y expedición de documentos de viaje, no será oponible a su titular o representante legal ni a las autoridades judiciales y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifican los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017 referentes al documento de viaje colombiano con zona de lectura mecánica”*

ARTÍCULO 2º. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica los artículos 32 y 33 del Capítulo VIII de la Resolución 10077 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,

CARLOS HOLMES TRUJILLO
Ministro de Relaciones Exteriores

Revisó:
Revisó
Proyectó: